

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO	

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

DISTRIBUCIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud,
(Gaceta del día 25)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas formuladas ante este Ministerio por diversas Comisiones mixtas de Reclutamiento con objeto de que se determine si debe o no aplicarse en cualquier momento la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918 a los individuos que con anterioridad a la misma se hallaban incurso en las responsabilidades que señala la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, toda vez que acerca de la época y procedimiento adecuados para obtener los correspondientes beneficios y legalizar la situación militar se han observado normas distintas por los organismos llamados a desarrullarlas:

Resultando que la discrepancia fundamental, origen de la aludida variedad de criterio, estriba en que mientras determinadas Autoridades y Corporaciones entienden que el plazo de seis meses o de un año señalado en el artículo 6.º de dicha ley de Amnistía, según que los interesados residan dentro o fuera de la Península, para presentarse a llenar las obligaciones militares incumplidas, ha de contarse desde la publicación de la repetida ley, por que la gracia quedó aplicada automáticamente, sin necesidad de solicitarla; tan pronto se hizo tal publicación, otros opinan que el indicado plazo no debe empezar a contarse sino hasta que en cada caso se concedan los beneficios, previa solicitud o presentación de los amnistiados:

Considerando que da carácter

especial a toda ley de amnistía la circunstancia de estar siempre vigente para los comprendidos en ella a la fecha de su publicación; que en artículo 3.º de la de 8 de Mayo 1918 expresa que los que se crean con derecho a sus beneficios podrán reclamarlos en cualquier momento, y que una vez concedidos los mencionados beneficios es cuando tienen señalado el plazo, conforme a lo que previene el artículo 6.º, para presentarse a cumplir las obligaciones militares:

Considerando que este criterio es el mantenido por la jurisdicción militar en cuantos casos le corresponde aplicar la citada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, cuya opinión ha sido interesada para evitar resoluciones contradictorias y desigualdades que perjudiquen a los individuos sujetos al fuero civil, se ha servido disponer, con carácter general, que los mozos no alistados oportunamente y los prófugos objeto de las consultas de que queda hecho mérito, siempre que su responsabilidad sea anterior a 8 de Mayo 1918, deben ser amnistiados, cualquiera que sea la fecha en que lo soliciten, y que si transcurridos los plazos susodichos que se contarán a partir de la concesión de los repetidos beneficios, no se presentaran los segundos a cumplir sus deberes militares, reducir el tiempo de servicio en filas mediante el pago de la cuota militar correspondiente o redimirse a metálico, según el reemplazo a que pertenezcan, quedando sin efecto la gracia otorgada con esa condición.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1922.

COELLO

Señor Gobernador civil, Presidente de lo Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta de día 19.)

Ministerio del Trabajo

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Tarifa general de imposiciones para el régimen de mejoras, complementario del obligatorio de Retiros, presentada por el Instituto Nacional de Previsión para su aprobación.

Considerando que se halla ajustada a lo establecido por los artículos 77 y 78 del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Tarifas de referencia y disponer su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1922.

MATOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Régimen de mejoras complementario del obligatorio del retiro.

La Tarifa general de primas para mejorar la pensión de retiro a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de 21 de Enero de 1921, ya sea para aumentar la pensión que se esté constituyendo para la edad de sesenta y cinco años, ya sea para constituir una pensión temporal desde los cincuenta y cinco o los sesenta hasta los sesenta y cinco años de edad, será computada con arreglo a las mismas bases de cálculo establecidas para la pensión obligatoria por el artículo 77, número 1, del Reglamento general.

Para constituir capital herencia las primas serán computadas por la tabla de mortalidad R. F., al 3 y medio por 100, un recargo de 5 por 100 sobre la prima efectiva para adquisición, y otro de 1,25 por 1.000 del capital asegurado, disponible al principio de cada año y al ocurrir el fallecimiento, para gastos de gestión y pago del capital herencia.

Para los efectos de la condición 4.ª del artículo 78 del Reglamento general, se empleará la misma tarifa de rentas inmediatas que esté

en vigor para el régimen de libertad subsidiada; y para los efectos de la condición 1.ª del mismo artículo se establece como cuota mínima la de 12 pesetas anuales.

Condiciones de aplicación de la tarifa de capital herencia.

1.ª Solo podrán constituir capital herencia, con arreglo a esta tarifa, los individuos menores de cincuenta años que hayan sido afiliados al régimen legal de retiros y se esté constituyendo para ellos pensión de retiro, ya por los patronos, terceros o por los propios interesados.

2.ª Las imposiciones hechas en cada ejercicio serán convertidas al cumplir el afiliado su próximo cumpleaños en capital herencia, en la proporción que indica la tarifa general. Al ocurrir el fallecimiento del asegurado, el capital herencia pagadero a los derechohabientes del titular será la suma de las fracciones de capital constituidos en cada cumpleaños.

3.ª Al titular que lo solicite le será expedido un certificado justificativo de las cantidades abonadas en su cuenta y el capital herencia que han producido.

4.ª Cuando el titular de una cuenta de capital herencia haya pasado de los treinta y cinco años y no tenga mujer, hijos o ascendientes legítimos, podrá solicitar el rescate del capital herencia que tenga constituido. El valor del rescate será igual a la reserva matemática que a la sazón correspondiere al capital herencia constituido.

5.ª Cuando el titular de una cuenta de capital herencia no tuviere mujer, hijos o ascendientes legítimos, podrá designar libremente el beneficiario.

6.ª Conforme con la condición 1.ª, si durante el plazo de un año o más se interrumpieren las cotizaciones en la cuenta de «pensión de retiro» de un titular, las imposiciones hechas en dicho plazo para constituir capital herencia no serian aplicadas a este fin, sino que se ingresarían en la cuenta de «pensión de retiro.»

(Gaceta del día 10)

PRIMAS DE INVENTARIO Y EFECTIVAS COMPUTADAS CON ARREGLO A DICHAS BASES

Edad	COSTE EN PRIMA UNICA					
	De una peseta de pensión anual, pagadera desde los sesenta hasta los sesenta y cinco años.		De una peseta de pensión anual, pagadera desde los cincuenta y cinco hasta los sesenta y cinco años.		De un capital herencia de una peseta, pagadera al fallecimiento si ocurre antes de los sesenta y cinco años.	
	Inventario.	Efectiva.	Inventario.	Efectiva.	Inventario.	Efectiva.
16	0,6127	0,6450	1,4321	1,5074	0,2078	0,2188
17	0,6378	0,6713	1,4906	1,5690	0,2092	0,2202
18	0,6612	0,6991	1,5522	1,6339	0,2103	0,2214
19	0,6919	0,7183	1,6170	1,7021	0,2112	0,2223
20	0,7210	0,7589	1,6850	1,7737	0,2118	0,2230
21	0,7514	0,7909	1,7561	1,8485	0,2124	0,2235
22	0,7831	0,8243	1,8302	1,9265	0,2129	0,2241
23	0,8161	0,8590	1,9073	2,0076	0,2136	0,2248
24	0,8503	0,8950	1,9872	2,0918	0,2145	0,2257
25	0,8857	0,9323	2,0700	2,1789	0,2155	0,2269
26	0,9224	0,9710	2,1559	2,2693	0,2168	0,2282
27	0,9608	1,0113	2,2455	2,3637	0,2180	0,2295
28	1,0008	1,0531	2,3390	2,4621	0,2193	0,2308
29	1,0425	1,0974	2,4366	2,5648	0,2205	0,2321
30	1,0861	1,1433	2,5385	2,6721	0,2217	0,2334
31	1,1317	1,1912	2,6449	2,7841	0,2229	0,2346
32	1,1792	1,2413	2,7560	2,9011	0,2240	0,2358
33	1,2289	1,2936	2,8722	3,0234	0,2251	0,2370
34	1,2809	1,3483	2,9937	3,1513	0,2261	0,2380
35	1,3353	1,4055	3,1207	3,2850	0,2271	0,2391
36	1,3921	1,4654	3,2537	3,4249	0,2280	0,2400
37	1,4517	1,5281	3,3929	3,5715	0,2288	0,2408
38	1,5141	1,5938	3,5387	3,7250	0,2295	0,2415
39	1,5795	1,6626	3,6916	3,8859	0,2300	0,2421
40	1,6481	1,7349	3,8520	4,0547	0,2304	0,2425
41	1,7202	1,8107	4,0204	4,2320	0,2306	0,2427
42	1,7958	1,8904	4,1973	4,4182	0,2306	0,2427
43	1,8751	1,9741	4,3833	4,6140	0,2303	0,2424
44	1,9592	2,0623	4,5791	4,8201	0,2298	0,2418
45	2,0475	2,1553	4,7855	5,0373	0,2289	0,2409
46	2,1407	2,2533	5,0032	5,2665	0,2277	0,2396
47	2,2390	2,3569	5,2331	5,5035	0,2260	0,2379
48	2,3431	2,4664	5,4753	5,7646	0,2239	0,2357
49	2,4534	2,5825	5,7310	6,0358	0,2213	0,2320
50	2,5703	2,7056	6,0074	6,3236	0,2181	0,2290

Dirección General de Obras Públicas

AGUAS TERRESTRES

CONCESIONES.—EDICTO.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por don Ramón Fernández Cotarelo solicitando autorización para ampliar hasta ciento veinticinco litros de agua por segundo, con destino a riegos y fuerza motriz de un molino harinero el aprovechamiento que venía derivando del arroyo «El Foxo», en término municipal de Luarca, con destino al riego de fincas.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de cinco de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los Boletines Oficiales de 4 de Octubre y 2 de Diciembre de 1919:

Ningún proyecto en competencia fué presentado, y en el plazo dado para admitir reclamaciones se presentó un escrito por don Darío Pérez García oponiéndose a la concesión solicitada, fundado en los derechos que cree tener al agua pedida en el aprovechamiento que viene utilizando para fuerza motriz de un molino harinero y riego de un prado que posee aguas abajo del punto en que radica el del peticionario, reservándose el derecho a reclamar los daños y perjuicios que le causen, escrito que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente:

Resultando que la División hidráulica del Miño manifiesta que la concesión solicitada no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado:

Resultando que el Servicio Agronómico informa que no se trata de ampliar la zona regada y no vé inconveniente en acceder a lo solicitado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, toda vez que se conservan los riegos existentes y el agua necesaria para el funcionamiento del molino es devuelta a su cauce aguas arriba del aprovechamiento que utilizaba el opositor Sr. Pérez García, y con éste se muestra de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno Civil:

Considerando que no está justificada la oposición de referencia y que en todo caso esta clase de concesiones se hacen siempre sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Ramón Fernández Cotarelo, vecino de Otur, concejo de Luarca, autorización para derivar hasta ciento veinticinco litros de agua por segundo del arroyo Canedo, en Otur, concejo de Luarca, con destino a fuerza motriz de un molino harinero.

2.ª Las obras se ejecutarán en

Gobierno Civil de la provincia

Circular

El Excmo. Sr. Capitán General de la 8.ª Región, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 5 del actual, me dice:

Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra, en Real orden de esta fecha, dice al de la Gobernación lo siguiente:

«Como resulta excesivo el número de los individuos pertenecientes al Ejército de Africa que procedentes de los Hospitales marchen con licencia a sus casas para convalecer, y al estar próxima su terminación remiten los Alcaldes de las localidades donde se encuentran certificados facultativos expresando que sin riesgo de agravación sus dolencias no les permiten incorporarse a los Hospitales militares más próximos, el Rey (q. D. g.) ha resuelto se signifique a V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su cargo se ordene a los Gobernadores Civiles que exciten el celo de los Alcaldes y de las fuerzas de la Guardia Civil a fin de que vigilen y se cercioren de si son exactas las dolencias que padecen los referidos individuos, y comuniquen a

las autoridades militares respectivas los resultados de las indicadas averiguaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento y exacto cumplimiento. Oviedo, 26 de Enero de 1922.

El Gobernador,
Román García Nova.

R. al núm. 349

MINAS.

Por providencia de esta fecha ha sido desestimada la instancia de D. Hermenegildo Lozano y Urruzo, vecino de Las Arenas (Guecho), provincia de Vizcaya, renunciando a las minas de su propiedad «Esperanza», número 17.392, y «Fé», número 17.007, por no acompañar la carta de pago acreditativa de haber satisfecho el canon por superficie, correspondiente al actual año de 1922, según preceptúa el Reglamento de tributación minera, puesto que la instancia ha sido presentada en este Gobierno Civil con fecha 11 del actual.

Lo que se publica en este Bo-

LETIN OFICIAL por no tener el interesado representante en esta capital.

Oviedo, 19 de Enero de 1922.

El Gobernador,
Román García Nova.

Por providencia de esta fecha ha sido desestimada la instancia de D. Luis Romo y Ugarte, vecino de Bilbao, renunciando a la mina de su propiedad titulada «Mari-chu», número 20.554, por no acompañar la carta de pago acreditativa de haber satisfecho el canon por superficie correspondiente al actual año de 1922, según lo preceptado en el Reglamento de tributación minera, puesto que la instancia ha sido presentada con fecha 13 del actual.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL por no tener el interesado representante en esta capital.

Oviedo, 19 de Enero de 1922.

El Gobernador,
Román García Nova.

R. al núm. 246

todo lo que no sea modificado por esas condiciones, con arreglo al proyecto presentado y suscrito el 14 de Octubre de 1919 por el Ingeniero de caminos D. José González Valdés, quedando facultada la Jefatura de Obras públicas para aprobar las modificaciones de simple detalle que no afecten a la esencia del proyecto ni de la autorización que se concede.

3.^a Las obras objeto de esta concesión no podrán dedicarse a otro uso o destino que aquel para el cual se conceden, a menos de ser el concesionario debidamente autorizado para ello.

4.^a Las obras deberán comenzar en un plazo de dos meses a contar de la fecha de la concesión y terminar a los cinco meses de la misma fecha.

5.^a Antes de proceder a los trabajos acreditará el concesionario ante la Jefatura de Obras públicas haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda de Oviedo, y como garantía de las condiciones, de la concesión una fianza de dos pesetas diez céntimos, que será devuelta una vez que sea aprobada por la Superioridad el acta de recepción de las obras.

6.^a Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien dulegue, con objeto de comprobar si se han cumplido estas condiciones, levantándose del resultado acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Autoridad que otorgue la concesión; otro se archivará en la Jefatura, y el tercero se entregará al interesado, devolviéndose la fianza depositada cuando haya sido aprobada debidamente el acta de reconocimiento.

7.^a Los gastos que se originen con el reconocimiento, examen, aprobación de detalles o reconocimientos parciales, serán de cuenta del concesionario en la cuantía y forma que rijan sobre la materia.

8.^a Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad por el plazo de sesenta y cinco años contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 6.^a; transcurrido dicho plazo revertirá al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transportes y demás elementos de explotación.

Esta concesión queda sujeta a los artículos 2.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

9.^a La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras de la concesión.

10.^a La concesión caducará en los casos previstos por las dispo-

siciones vigentes y por el incumplimiento de estas condiciones.

11.^a La concesión queda sujeta a la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907; el Reglamento para la ejecución de la misma, cuyos artículos han sido aprobados por Reales decretos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; de 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910; a lo relativo al contrato del trabajo, dispuesto por Real decreto de 20 de Junio 1902, y a la Real orden de 8 de Julio del mismo año.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Timbre, de Real orden comunicada, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1921.—El Director general, Valenciano».

Sr. Gobernador Civil de Oviedo.

R. al núm. 170.

Sección Administrativa de 1.^o Enseñanza de Oviedo

Hallándose vacantes las Escuelas nacionales de niñas de La Carrera, en Siero, y Corias, en Pravia, se anuncian a concursillo rural durante el plazo de quince días, conforme al artículo 61 del Estatuto.

Los Maestros de los respectivos términos municipales que presten servicio en propiedad en distritos escolares de población equivalente solicitarán de esta Sección dentro del plazo citado, acompañando a la instancia hoja de servicios y citando el número del Escalafón general y el artículo del Estatuto en que funden su derecho.

La adjudicación, si procediera, se hará conforme a las condiciones establecidas en el artículo 62 del Estatuto citado.

Oviedo, 20 de Enero de 1922.—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 289.

Juntas municipales del Censo electoral

DE SALAS.

D. Rogelio de Diego y Gonzalez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Salas.

Certifico: Que dicha Junta, en sesión celebrada el día de hoy, en cumplimiento de lo prevenido en la Circular de la Junta central del Censo electoral de 2 de Julio último, designó la Administración de Correos de esta villa para depositar en ella los pliegos electorales de las diez secciones de que se compone este Municipio, en cuantas elecciones se celebren en ellos en el corriente año, y quedando la referida Junta en cumplir lo que se ordena en la regla tercera de la mencionada Circular, en lo que afecta a las credenciales de presidentes y adjuntos.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que visa el Sr. Presidente, en la villa de Salas, a cinco de Enero de mil novecientos veintidos.—L. Rogelio de Diego.—V.^o B.^o, Anselmo Diaz.

D. Rogelio de Diego y Gonzalez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Salas.

Certifico: Que con fecha dos del actual mes ha quedado constituida dicha Junta para el bienio de 1922-1923, en esta forma:

Presidente, D. Anselmo Diaz Menendez, designado por la Junta local de Reformas Sociales.

Vicepresidente primero, D. Manuel Gonzalez Salas, como Concejal.

Vicepresidente segundo, D. Casto Petit Alonso.

Vocales, D. Celestino Villar Fernandez, como militar retirado.

Por territorial, D. Faustino Fernandez Rodriguez y D. Manuel Diaz Martinez.

Por industrial, D. Casto Petit Alonso y D. Celestino Garcia Muñoz.

Suplentes, D. Bernardo Lopez Valdés, como Concejal.

Por territorial, D. Marcos Alvarez Campo y D. Pablo Santa Maria Burgos.

Por industrial, D. Cesáreo Rubio Garcia y D. Emilio Gonzalez Garcia.

Secretario, el del Juzgado municipal.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y para que puedan hacerse las reclamaciones que procedan contra su constitución, en el término legal, libro la presente, que visa el señor Presidente en la villa de Salas, a cuatro de Enero de mil novecientos veintidos.—L. Rogelio de Diego.—V.^o B.^o, Anselmo Diaz.

R. al núm. 269

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO.

D. Cándido Suarez y Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de San Martin del Rey Aurelio.

Certifico: Que cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Electoral vigente, esta Junta ha designado para formar las Mesas en las próximas elecciones de Concejales señaladas para el día cinco de Febrero próximo los señores siguientes:

Distrito primero, Sección primera La Alameda.

Presidente, D. José Diaz de Llano.

Suplente, D. Marcelino Suarez Montes.

Adjuntos, D. Alejandro Garcia Alvarez y D. Graciano Gonzalez Garcia.

Suplentes, D. Baldomero Begega Rodriguez y D. Constantino Lantero Garcia.

Sección segunda de Blimea.

Presidente, D. Enrique Garcia y Garcia.

Suplente, D. José Vallina Garcia. Adjuntos, D. Modesto Suarez Coya y D. Manuel Gonzalez Nava. Suplentes, D. Severino Fernandez Iglesia y D. Severino Blanco Lamuño.

Distrito segundo, Sección única Santa Bárbara.

Presidente, D. Manuel Gonzalez Felgueroso.

Suplente, D. Graciano Calleja Gonzalez.

Adjuntos, D. Heliodoro Suarez Mallo y D. Vicente Carcedo Gonzalez.

Suplentes, D. Francisco Iglesia Llana y D. Lorenzo Ordiz Llana.

Distrito tercero, Sección primera San Andrés.

Presidente, D. Alfredo Iglesia Gutierrez.

Suplente, D. José Fernandez Alonso.

Adjuntos, D. José Miranda Zapico y D. Manuel Fernandez Félix.

Suplentes, D. Serapio Gaité del Rio y D. José Fernandez Gonzalez.

Sección segunda de Lantero.

Presidente, D. José Laviana Castaño.

Suplente, D. José Garcia y Garcia.

Adjuntos, D. Manuel Antonio Suarez Santana y D. Ignacio Fernandez Lombardía.

Suplentes, D. Vicente Fernandez Nespral y D. Manuel Fernandez Vallina.

Distrito cuarto, Sección primera de Cocañin.

Presidente, D. Celedonio Diaz Vazquez.

Suplente, D. Alfredo Fernandez Suarez.

Adjuntos, D. Nicanor Gonzalez Menendez y D. José Laviana Garcia.

Suplentes, D. Manuel Gonzalez Antuña y D. Alfredo Iglesia Mateo.

Sección segunda.—Hueria de Cocañin.

Presidente, D. Nicanor Bernardo Cotallo.

Suplente, D. Constantino Gonzalez Fernandez.

Adjuntos, D. Julio Antuña Laviana y D. Vicente Magdalena Gonzalez.

Suplentes, D. Agustin Ferrera Perez y D. José Garcia Uribelarra.

Para que conste expido la presente que con el visto bueno del señor Presidente firmo en San Martin del Rey Aurelio y Enero veintidos de mil novecientos veintidos.—Cándido Suarez.—Visto bueno, El Presidente, Daniel Vallina.

R. al núm. 334

DE RIBERA DE ARRIBA

Don Nemesio Ulloa Garcia, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Ribera de Arriba.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, han sido designados adjuntos y suplentes que han de formar parte de las Mesas electorales en las elecciones de Concejales convocadas para el día cinco de Febrero próximo los siguientes señores.

Distrito primero, Sección única Soto-Palomar.

Adjuntos: D. José García González y D. Francisco Muñoz Iglesia. Suplentes: D. José Suárez Arenas y D. José Vázquez Lobato.

Distrito segundo, Sección única Ferreros.

Adjuntos: D. Manuel Iglesia Fernández y D. Nicolás Martínez Cárcaba.

Suplentes: D. Ceferino García Díaz Faes y D. Emilio Vázquez Lobato.

Para que conste su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente visada por el señor Presidente en Ribera de Arriba, a veintidos de Enero de mil novecientos veintidos.—Nemesio Ulloa García.—Visto bueno, Manuel Iglesia.

R. al núm. 310

DE PARRES

D. Vicente Somoano Uncal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Parres.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta en el día de ayer han sido designados los Adjuntos que habrán de formar parte de los Colegios electorales en las elecciones de Concejales que habrán de celebrarse el día cinco de Febrero próximo, en la forma siguiente:

Distrito primero, Sección primera.

Adjuntos, D. Angel Cepa Fernandez y D. Ramón Coballes García.

Suplentes, D. Silverio Velasco Gonzalez y D. Emilio Pando Valle.

Sección segunda.

Adjuntos, D. Angel Abarca Cortina y D. Santiago Abarca y Collado.

Suplentes, D. José María Villaverde Valle y D. Adolfo Tereñes Perez.

Distrito segundo, Sección única.

Adjuntos, D. Antonio Abarca Vega y D. José Abasolo Madrid.

Suplentes, D. José Olivera Mayo y D. Ricardo Granda Viña.

Distrito tercero, Sección única.

Adjuntos, D. Ramón Alcarria y Bandi y D. Salvador Martínez Llerandi.

Suplentes, D. José Vallina Villaverde y D. José Pedraces Cerra.

Y para remitir al señor Gobernador civil a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente visada por el señor Presidente en Arriendas, a veintitres de Enero de mil novecientos veintidos.—Vicente Somoano.—V.º B.º, José Fuentes.

R. al núm. 340

DE SAN TIRSO DE ABRES

Esta Junta municipal, en sesión pública del día de hoy, designó como Adjuntos y suplentes de la Mesa electoral de la Sección única de este término para la elección de Concejales convocada para el 5 de Febrero próximo, a los individuos siguientes:

Adjuntos, D. Manuel Sanjurjo Fernandez y D. Alvaro Lopez Torviso.

Suplentes, D. Manuel Lopez Calvin y D. Francisco Lenza Cancio.

Lo que se publica para general conocimiento.

San Tirso de Abres, 22 de Enero de 1922.—El Presidente, Claudio Lavandeira.

R. al núm. 339

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Ribera de Arriba

Formada como se halla la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este concejo para el ejercicio de 1922-1923, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, horas hábiles, a los efectos de reclamaciones.

Ribera de Arriba, 21 de Enero de 1922.—El Alcalde, José Díaz.

R. al núm. 309

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la Ciudad de Oviedo, a nueve de Enero de mil novecientos veintidos, en el juicio de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Avilés pende ante esta Sala de lo Civil en grado de apelación, entre partes, de la una como demandantes D. Ramón Prieto Pazos y su esposa D.ª María Ignacia Bances y Menendez Conde, mayores de edad y vecinos de esta capital, representados por el Procurador don Nicolás Casaprima, y defendidos por el Abogado D. Manuel Miguel Traviesas, y de la otra como demandados D. Celestino Perez Lopez, industrial, mayor de edad, vecino de esta población, representado por el Procurador don Silvino Grande, y defendido por el Abogado D. Ramón Navarro; D.ª Dominica Herrero y Gomez y sus hijos D.ª Guadalupe, doña María del Amparo, D. Vicente, D. Ismael, D. Isaac, D. Alfredo y D. Nicanor Fernandez Herrero, todos mayores de edad, vecinos, la D.ª María del Amparo, de Santullano, y los demás de Figaredo, concejo de Mieres, representados por el Procurador D. Arturo Bernardo, y defendidos por el Abogado D. Ramón Navarro; y D. Pe-

dro Menendez Conde, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, representado por los Estrados del Tribunal por no haberse personado, sobre propiedad de bienes y nulidad de documentos y contratos.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la cual se declara haber lugar a la demanda, y en su virtud se declara:

Primero. Que D.ª María Ignacia Bances y Menendez Conde y su marido D. Ramón Prieto Pazos, son dueños y poseedores de la finca descrita en los hechos primero, sexto, séptimo y décimo de la demanda, desde que la adquirieron por contrato de compraventa de don Pedro Menendez Conde, en Septiembre de mil novecientos tres.

Segundo. Que es nulo y sin ningún valor ni efecto el expediente de información de posesión a favor de D. Pedro Menendez Conde, aprobado por el Juez municipal de Soto del Barco, por auto de veintitres de Agosto de mil novecientos cuatro.

Tercero. Que es nula la inscripción de posesión que como consecuencia del indicado expediente se hizo a favor de D. Pedro Menendez Conde en el Registro de la Propiedad de aquel Partido.

Cuarto. Que son nulas las inscripciones y anotaciones que como consecuencia de dicha inscripción de posesión se hicieron en el indicado Registro.

Quinto. Que son nulas escrituras públicas otorgadas en cinco de Agosto y en nueve y quince de Noviembre de mil novecientos quince, en cuanto a los respectivos contratos subsidiarios de hipoteca de la finca de que se trata o parte de ella, en seguridad de los correspondientes préstamos.

Sexto. Que son nulas las inscripciones efectuadas en el aludido Registro por razón de las mencionadas escrituras de hipotecas.

Séptimo. Que es nula la adjudicación de la repetida finca a don Celestino Perez Lopez, hecha por auto de veinticinco de Mayo de mil novecientos dieciocho, dictado por el Juez de primera instancia de Oviedo, y nulas las inscripciones que en virtud del expresado auto se han verificado en el mismo Registro de la Propiedad.

Octavo. Que son de la propiedad de los demandantes los muebles y enseres existentes en la casa de referencia y embargados en la forma manifestada.

Noveno. Que se condena a todos los demandados a la ejecución de los actos necesarios para llevar a efecto las cancelaciones de las inscripciones y anotaciones declaradas nulas y al demandado don Pedro a elevar a escritura pública el contrato por el cual vendió a los demandantes la repetida finca

y consumado ya en absoluto desde Septiembre de mil novecientos tres al cinco de Agosto de mil novecientos cuatro; y

Décimo. Se manda levantar y dejar sin efecto el precitado embargo de los muebles, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado D. Pedro Menendez Conde, a no ser que se opte porque se le notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leonardo Recuenco, Deogracias Guardia, Enrique Estefanía y Felipe F. Quirós.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo, a dieciocho de Enero de mil novecientos veintidos.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 290

Juzgado de Castropol

D. Enrique Murias, Secretario del Juzgado de Castropol.

Certifico: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por D.ª Fresina Raneaño Bermúdez, mayor de edad, casada, dedicada al comercio y vecina de Vegadeo, sobre declaración de ausencia de su marido D. Francisco Morales López, se dictó el auto que en su parte dispositiva dice:

«Se declara la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de D. Francisco Morales López, vecino que fué de Vegadeo, cuya ausencia se publique en los periódicos oficiales a los efectos del art. 185 del Código Civil. Lo mandó y firma el Sr. D. Ramón de la Concha García-Ciaño, Juez de primera instancia del Partido en Castropol, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintidos, de que doy fé.—Ramón de la Concha.—Ante mí, Enrique Murias».

Para que conste y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia firmo el presente segundo edicto en Castropol, a veintidós de Enero de mil novecientos veintidos.—Enrique Murias.—Visto bueno, El Juez de primera instancia, R. de la Concha.

R. al núm. 348